

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Demandado	Julio César Restrepo Arango
Radicado	110014003069 2017 00407 00

Vista la solicitud que antecede, de un lado, se reconoce personería para actuar a la abogada Adriana Finlay Prada, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

De otro, se niega la solicitud de remitir el *link* del expediente, toda vez que el proceso no se encuentra digitalizado, dado que su última actuación se realizó el 27 de enero de 2020 y se encontraba pendiente por enviar a archivo central, razón por la cual la parte interesada deberá acercarse a las instalaciones de esta Sede Judicial para revisar el proceso en forma presencial.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638f282316878b8032cfe24bff64a55beb88a913cf194ef8c1f3006ccee99bb0**
Documento generado en 22/09/2023 06:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados	Diego Alexander Galindo Cacaís y Jhon Vairon Zambrano Ospina
Radicado	110014003069 2019 01129 00

Der conformidad con la manifestación efectuada por el demandado Jhon Vairon Zambrano Ospina, en el sentido que “*autorizo que sean consignados los títulos que están a mi nombre del proceso ... a la cuenta 0242560852 cuenta de ahorros banco BBVA que pertenece al señor Diego Alexander Galindo Cacaís*”, y como el presente asunto se dio por terminado por cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago mediante proveído de 22 de noviembre de 2019 (fl.44), por secretaría transfíranse los dineros que se encuentren consignados a favor del ejecutado Jhon Vairon Zambrano Ospina, a la cuenta bancaria antes descrita. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5130ee15f69d6b81d170e70419a93def462a49a0122258e5b3ee3b2688c1d0c**

Documento generado en 22/09/2023 06:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.
Demandado	Mario Giovanni Suárez Gelvez
Radicado	110014003069 2020 00181 00

En atención al escrito presentado por la operadora de Insolvencia Paola Andrea Sánchez Moncada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía (Ítem.003), mediante el cual informó que en decisión n.º 1º del 6 de julio del corriente año se admitió e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor MARIO GIOVANNI SUÁREZ GELVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.620.243, se DECRETARÁ la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 545 del C.G.P. desde la data reseñada.

Igualmente, se ORDENARÁ OFICIAR a la operadora de Insolvencia Paola Andrea Sánchez Moncada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar el estado actual del proceso de negociación de deudas de la persona natural citada, así como las resueltas de la audiencia de negociación de deudas programada para el 4 de agosto de la presente anualidad. Colofón de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1). DECRETAR la suspensión de este proceso desde la admisión del proceso de negociación de deudas del señor MARIO GIOVANNI SUÁREZ GELVEZ, esto es, 6 de julio de 2023, comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

2). OFICIAR a la operadora de Insolvencia Paola Andrea Sánchez Moncada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar el estado actual del proceso de negociación de deudas de la persona natural citada, así como las resueltas de la audiencia de negociación de deudas programada para el 4 de agosto de la presente anualidad. Por secretaría procédase de conformidad, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

Código de verificación: **324f7d61547151d3d2993bbf0a0db383580f568190c8dd5f06093b6813f9a724**

Documento generado en 22/09/2023 06:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.
Demandado	Mario Giovanni Suárez Gelvez
Radicado	110014003069 2020 00181 00

En atención a la solicitud que antecede, de un lado, por secretaría permítasele acceso al expediente digital a la parte demandante, para que verifique las medidas cautelares decretadas y materializadas.

De otro, la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha. No obstante, una vez se levante la suspensión del proceso se resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098fc3ca1b24683a588ed20d70f89509b5cc6b3fd5bc9ebe16723c3f767a4ab4**

Documento generado en 22/09/2023 06:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	José Javier Corba Prieto
Demandados	Herederos Indeterminados de Luis Eduardo Castro Castro y otros
Radicado	110014003069 2020 00287 00

En atención a la manifestación efectuada por el curador designado, es imperativo ponerle de presente que la designación para el cargo encomendado mediante providencia de 12 de julio del presente año recae sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, concorra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo.

Adviértase al referenciado togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a14e1c88f9c50b998f1d6f348c8cc8d01bb1a02c3ba6c27ebc316b6bb17d1c0**

Documento generado en 22/09/2023 06:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	OTONIEL MUÑETONES VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00930 00

Previo a continuar el trámite en este asunto, y en atención a la causal alegada para la restitución del inmueble, se requiere a la parte demandada para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4°, inciso 2° del artículo 384 del C.G.P., so pena de no ser oída en el proceso y continuar las etapas del mismo.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6f4db72d8fb90585b89337d2edeb48e74d3610d767a7b67ab29747a4da5bc4**

Documento generado en 22/09/2023 06:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Portal del Bosque P.H.
Demandada	Ana Isabel Castro Figueredo
Radicado	110014003069 2021 00935 00

Comoquiera que en el numeral 6) de la parte resolutive del proveído de 15 de octubre de 2021 se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige tal yerro en los siguientes términos:

“6) Reconocer personería para actuar al abogado Pedro Alexander Sabogal Olmos, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.”

En todo lo demás permanece incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado John Alexander Hernández Carvajal, como apoderado judicial de la copropiedad demandante, en los términos y para los fines de la sustitución del poder efectuada.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24251917dbc69c4bf43a919ef813b800235fb44208fe630c184148235015d5e6**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGENIERÍA TRIBUTARIA S.A.S.
DEMANDADA	S&F MANAGERS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01006 00

Visto los memoriales que militan en los ítems 12 y 14 del cuaderno de medidas cautelares y 34 de la encuadernación digital, por secretaría y mediante oficio requiérase a los bancos allí señalados para que informen el trámite dado al oficio n.º 0843 de 18 de marzo de 2022, por medio del cual se les comunicó la medida cautelar decretada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7847f627dd8f23dbe1640f17bd33d9b1d95a299df8bfa9950ed6cc8a62226a**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGENIERÍA TRIBUTARIA S.A.S.
DEMANDADOS	S&F MANAGERS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01006 00

Visto el escrito que milita en el ítem 34 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante estese a lo dispuesto en auto de la fecha.

Notifíquese¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcff108a05b73407b2f81c8f912cc07e3faca448bd62da27e78b1e1d13bb62c**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito –Crediflores–
Demandados	Rita Molano Malano, Ginna Marcela Ospina Molano y Dionisio Moreno Díaz
Radicado	11001 40 03 069 2021 01027 00

Vista las solicitudes que anteceden, el juzgado RESUELVE:

1. Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente asunto se aprobó la liquidación del crédito (ítem 027), por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueron retenidos y consignados, por cuenta de las medidas cautelares practicadas, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito aprobada y la que se llegue a aprobar por costas y agencias en derecho.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la ejecutante para que allegue una certificación donde se informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

2. Se niega la solicitud de la apoderada judicial del demandado Dionisio Moreno Díaz, de correrle traslado de la liquidación del crédito, toda vez que, en el presente asunto, esa actuación judicial se surtió el pasado 30 de mayo, mediante la fijación en lista de traslados n.º 12, tal y como se observa en el ítem 25 del expediente digital y acorde con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. Aunado a que, mediante providencia de 5 de julio de 2023 (ítem 27), por ajustarse a derecho, se aprobó la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, por cuanto no se interpuso ningún recurso.

En atención a lo anterior, por secretaría permítasele el acceso al expediente digital a la parte demandada, con el fin de que verifique las circunstancias antes descritas, así como la relación de títulos militante en el archivo 32 de la encuadernación digital.

3. Se requiere a la secretaría de esta agencia judicial para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de 7 de octubre de 2022 (ítem 20), en el menor tiempo posible; esto es, para que efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59714373c773b314f7e1b6f92f8e40f06a7f8e9e8bd431c5682804cb17498**

Documento generado en 22/09/2023 06:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A., HOY MIBANCO S.A.
DEMANDADA	SONIA LÓPEZ PINTO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01070 00

En atención a que la curadora *ad litem* designada a la demandada contestó la demanda y presentó excepciones, se corre traslado de aquellas al demandante por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86eb9b86e779994fbc4c82f0c4dec68aec51558603182c019f996e0c9682290**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	María Inés Gómez Briceño y otros
Demandados	Adriana Garzón Cortés y otros
Radicado	110014003069 2021 01113 00

Vista la solicitud que antecede, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia del 30 de junio de 2023. Tenga en cuenta que la causal de devolución expuesta en la certificación emitida por la empresa de servicio postal no se amolda a las descritas en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ca5344273a45e60b6bb24e56ab89e511e0b9bcbe864a5458fc113741803284**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Finanzauto S.A.
Demandados	Helber Mesías Molina Briceño y Ana María Velasco Restrepo
Radicado	110014003069 2021 01143 00

Comoquiera que el ejecutado Helber Mesías Molina Briceño se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8º, Ley 2213 de 2022, ítem 015), quien guardó silencio, en tanto que la demandada Ana María Velasco Restrepo fue enterada personalmente a través de curador *ad litem*, quien en el término de traslado contestó la demanda sin presentar oposición ni medios enervantes, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$550.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fef211ad07274a7c7080a790f964d3a665ac27a8f88d3a08d7d91a4f2d9c925**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALFREDO SARMIENTO VALENCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01296 00

Vista la solicitud presentada por el demandado ALFREDO SARMIENTO VALENCIA, ítem 021, se accede al AMPARO DE POBREZA solicitado y, en consecuencia, se le designa como su apoderada a la abogada MORELY RUBIO LONDOÑO, a quien se le comunica que en este asunto ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

Por secretaría compártase el *link* del expediente a la referida profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5574dadaa22a3616c33696b1aac3724f9a197fb0672aa560e7e5b7a5fc4bb01**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandado	Luis Carlos Amortegui Ardila
Radicado	110014003069 2021 01305 00

Vista la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia de 21 de julio de 2023, ítem 013 del expediente digital, pues en esa oportunidad se le indicó que debía realizar la notificación en todas las direcciones expuestas en la demanda. Entonces, una vez analizado el expediente, se observa que la actora únicamente ha realizado la notificación en la dirección Calle 19 B Sur n.º 16 – 61 Barrio Restrepo de esta ciudad, por lo que deberá agotar el enteramiento del demandado en la otra dirección física precisada en el acápite correspondiente del libelo introductorio.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932f41f66539f781c252950c8171218c0160527719ed8d2ebbf23fb3b65d29cb**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandada	Ana Piedad Montaña Covaleda
Radicado	110014003069 2021 01309 00

En vista de la solicitud de terminación allegada por la pasiva¹, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma establecida el artículo 110 del C.G.P., concordante con el inciso 3° del canon 461, *ibídem*.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Ítem. 026 del expediente digital

² Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e0b54c2743181536fc773c71b108dc07742e70781229326c0dd09e18142fe9**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	HUGO ALBERTO ROJAS ORTEGÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01392 00

En atención a que el demandado HUGO ALBERTO ROJAS ORTEGÓN dentro del término del emplazamiento no compareció a notificarse del mandamiento de pago, se le designa como curador *ad litem* al abogado CARLOS AUGUSTO MARÍN PINEDA, quien se localiza en la calle 19 n.º 6 – 68, oficina 306 de esta ciudad y correo electrónico: carmarin36@hotmail.com, a quien se le advertirá que, de no aceptar el cargo sin justificación valedera, se hará acreedor a las sanciones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ba596f01f652f2ec535e9fa388d7b42b365f79a78aadd6b25550a4b72a31d8**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	MARÍA DEL PILAR AMAYA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01398 00

En atención a que la demandada MARÍA DEL PILAR AMAYA RODRÍGUEZ se notificó del mandamiento de pago acorde con las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$260.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf93786e4ac6bab039926f00eeb491d8b7281710af82aa8dc9b070ea86c47797**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINZA S.A.
DEMANDADO	ÉDGAR GÓMEZ GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01430 00

En atención a que el curador *ad litem* designado al demandado ÉDGAR GÓMEZ GARCÍA se notificó del mandamiento de pago y si bien contestó la demanda lo cierto es que no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$830.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b64bc1aaf3d6ec32359636226af664ca00abf276aaeca4f2ad8a356c4539228**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINZA S.A.
DEMANDADO	EDGAR GÓMEZ GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01430 00

Por ser procedente lo solicitado. se DECRETA:

El EMBARGO y retención de los dineros que a nombre del demandado se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o a cualquier otro título en el banco relacionado en el escrito de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de \$12.000.000.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5668656abcbbbfcd0d0671bec1140dfa1147121dba8272911ed64dcaea9b703a8**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	JOHANNA ORTÍZ CARVAJAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01436 00

Desglósesse la documental que milita en el ítem 011 del expediente digital y adjúntese al expediente correspondiente (2021-01346).

Cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da5c5de9550d190c3115cdd8c7a15c8b17579931e6ca5f35ea6c93b6a3ca728**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADA	SANDRA MILENA TERÁN QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01450 00

Vista la documental que milita en los ítems 15 y 16 del expediente digital, se tiene por notificada a la demandada, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones; por lo demás, previo a continuar el trámite en este asunto, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar (numeral 3°, art. 468, C.G.P.).

De otro lado, por reunir los requisitos del artículo 76 *ejusdem.*, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante,

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854514f4140fab4c5ce0c1ea1d3d6991fbbcdb71f7e6fd4be5a42a319033cd61**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado	Cristian Camilo Oliveros Herrada
Radicado	110014003069 2021 00715 00

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40591165¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, amén de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso², concordante con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivo 011 del expediente digital

² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

³ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ae8c8fe2df3a145a40546b20aa1eed2a5f3b0da5f318183934feb5be8ecbe8**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	TH Plus Talento Humano S.A.S.
Demandada	Inversiones y Construcciones Tambaku
Radicado	110014003069 2021 00897 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa de que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados; entréguesele a la parte demandada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa9bd045edf3db28a8cc6eefce9bc982a2414da8d0078d6e98fb1278b50cc88**

¹ Archivo 016 del expediente digital

² Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

Documento generado en 22/09/2023 06:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPMINDER
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS CALDERÓN DAZA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00934 00

Visto el escrito que milita en el ítem 008 del expediente digital, tenga presente la memorialista que no se encuentra reconocida en este proceso como apoderada de alguna de las partes.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3b37be5ad3f3b06396ae77092db1f0031bc20716d7abd49abf6957cbdbf5aa**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado(s)	Viviana Rocío Aguiar Morales
Radicado	110014003069 2021 01532 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la apoderada judicial de la parte actora, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 008 del expediente digital

² Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023

Código de verificación: **3bcb95a268cab04e003f6fa0f47ca805f8ca55d4684ff290fb14d5039cb1db0**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPEMRESARIALES
DEMANDADA	ALBA IRENE GALLO GALLO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01564 00

En atención a que la demandada ALBA IRENE GALLO GALLO se notificó del mandamiento de pago acorde con el contenido del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$115.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4073b45bddba42914787c7d980266fcd04eaca8dd4f43e0e7e685b273501f29**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BAMCOMPARTIR S.A., HOY MIBANCO S.A.
DEMANDADOS	MARTHA PATRICIA VELÁSQUEZ MALDONADO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01594 00

Previo a continuar el trámite en este asunto, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar (numeral 3°, art. 468, C.G.P.).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a44f82954310dcd6c41230d3daee07e006c5d6392083e230e2d0eb021d76a26**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social de Cundinamarca
Demandado	Elmer Alfonso Peña Beltrán
Radicado	110014003069 2022 01205 00

No se tendrá en cuenta la notificación remitida al correo electrónico del demandado ELMERPB1979@HOTMAIL.COM, dado que no se observa el correspondiente acuse de recibo o confirmación de recibido, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del ejecutado ELMER ALFONSO PEÑA BELTRÁN en la forma prevista en la norma referenciada, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por último, se reconoce personería para actuar al abogado Bryan Octavio Rivera, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2d84d262076a95d560b4631bea4e64ad6266ea5fb9863b0eeef7882a81f68b**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandada	Ana Lucía Acosta González
Radicado	110014003069 2022 01237 00

Incorpórese la respuesta emitida por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ítems 010 y 012), para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada, se ordena a la parte actora realizar las diligencias tendientes a la notificación de ANA LUCÍA ACOSTA GONZÁLEZ en la dirección Carrera 79F Sur n.º 45 – 17 de esta ciudad.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto en el menor tiempo posible.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec61e254e8c33fcbeb0ca1ef9ede6d14cdfb16a0a786d4f5572210034c2eb9de**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
Demandado(s)	Jaime Ortiz Chacón
Radicado	110014003069 2022 01240 00

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora¹, y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

¹ Archivo 005-006 del expediente digital.

² Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05928e9ab6a0e07be028bec7dc0c6187de8764c43b50f5cd2942745ebafe94b**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	José Gregorio López Pineda
Radicado	110014003069 2022 01253 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 314-70186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del demandado José Gregorio López Pineda. Oficiése.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75285d933179b3ac889055ae05d9143717a2d1868153fc63abfe0def9539a984**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	José Gregorio López Pineda
Radicado	110014003069 2022 01253 00

Incorpórese el citatorio negativo militante en el archivo 005 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se requiere a la parte demandante para que, en caso de que no conozca más direcciones donde pueda ser notificado el demandado, realice la manifestación contemplada en el artículo 293 del C.G.P., concordante con el canon 108 del mismo estatuto; o en su defecto, para que proceda a informar un nuevo lugar de enteramiento.

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7399a442201fee57a4bf9c011e31dcee277819273cdebc9ee2a00980219e21cf**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Jairo Enrique Ruiz Vergara
Radicado	110014003069 2022 01275 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la apoderada judicial de la parte demandante, petición que fuera coadyuvada por el demandado; el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora, comoquiera que no obran depósitos judiciales consignados a favor del presente asunto, de conformidad con el reporte que antecede (ítem 013).

CUARTO: EMITIR constancia expresa de que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados; entréguesele a la parte demandada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb906d28c873b87c0d32f5b24b816e29240b59141bb0e3e437afc2a1d5df7f5**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 012 del expediente digital

² Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Finanzauto S.A. BIC
Demandado(s)	Mariluz Villamil Quintero
Radicado	110014003069 2022 01420 00

Agréguese a los autos para que conste, el certificado de inscripción de la medida cautelar expedido por la secretaría de transporte respectiva, que milita en el archivo 011 – cuaderno 2 del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución n.º DESAJBOR21-5437 de 14 de diciembre de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia 2022 y siguientes, queriendo esto decir que en la actualidad no se dispone de sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior, y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas, sino también la custodia, conservación e integridad del bien mueble, el despacho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 5º del canon 599 de la misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor de placas EJM-935, fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo establecido en la página *web* tucarro.com¹, esto es, la suma de \$4'000.000,00 m/cte.

Lo anterior deberá ser constituido por el interesado en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando, además, de manera precisa, el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante embargado, el que no podrá ser movilizado de allí sin autorización previa del juzgado.**

Cumplido lo ordenado a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹<https://carros.tucarro.com.co/renault/logan/2019/>

² Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023.

Código de verificación: **6123822e231e4f287a657b9a88b136dc9afe371b8397662d5216dad3e85d6c2c**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranza AECSA S.A.
Demandado(s)	Álvaro Andrés Azuero Martínez
Radicado	110014003069 2022 01507 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f25eefb5169d62296a23cae11badd2335312508182c519dcfde10b75bb8b4c0**

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023

Documento generado en 22/09/2023 06:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA IDALÍ GUEVARA
DEMANDADOS	JOAN STIVEN LÓPEZ MORENO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01562 00

Téngase por notificados del mandamiento de pago a los demandados JOAN STIVEN LÓPEZ MORENO, KATHERINE GINETH LÓPEZ MORENO y LIDA MORENO SANTAMARÍA, conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

La parte actora deberá proceder a la notificación del demandado HILDEBRANDO LÓPEZ CHACÓN, para integrar en debida forma el contradictorio

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702f21e99e7f757d4241a09c237f5106887dbfabcce02a2394237d9435b5a33c**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	JOHN WALTER OROZCO TABARES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01570 00

En atención a que el demandado JOHN WALTER OROZCO TABARES se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M /cte. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6749f18ad4aebf96e10031421270ca364c44c09f88eed960aa100fdde66c9ac**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ALFREDO REYES FLÓREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00120 00

Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72e26bb5aa18b5b147e733663a8a2a72063bcf567989a502619e9374094d34f**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Claudia Marina Blanco Rodríguez
Demandados	Alberto Benicio Velásquez Rengifo, Clara Marcela Peláez Mendoza y otros
Radicado	110014003069 2022 00147 00

Téngase por notificados del auto admisorio a Alberto Benicio Velásquez Rengifo, Clara Marcela Peláez Mendoza y demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de usucapión, a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del C.G.P., concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 del C.G.P. contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

En consecuencia, córrase traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* de los demandados y demás personas indeterminadas² a la parte actora por el término tres (3) días, conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391, *ibídem*.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivos 033 y 034 del expediente digital

² Pergamino 036 *ibidem*

³ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03415cd1956052e607ef1eda0e61e6cfa4a0430ef3534aea4e8c950667044b0**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADO	JUAN CAMARGO ESPITIA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00428 00

Visto el escrito que milita en el ítem 005 del cuaderno principal del expediente digital, y en atención a que la documental a la que hace referencia el memorialista no se encuentra, se le requiere para que la allegue, junto con la constancia de envío al correo institucional de este juzgado.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bbe4c85b2e2e5bd977246f61e ECB134fd059472655af853c77a6118d986b21**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución)
Demandante(s)	María Isabel Brigard Posse
Demandado(s)	Minmisin para Colombia S.A.S
Radicado	110014003069 2022 00546 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte accionante, y por ser procedente lo solicitado, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de RESTITUCIÓN, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2655e86fc756118854f417555cb238db004a6a935ee1710b09388d7433683b46**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución)
Demandante(s)	Marco Antonio Estévez Céspedes
Demandado(s)	Leonardo David Rodríguez López y María Cristina Rodríguez López
Radicado	110014003069 2022 00645 00

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista estese a lo resuelto en auto de 5 de julio del año en curso, en cuanto allí se señaló que se atenderá la solicitud de entrega del inmueble cuya nomenclatura se describió en la demanda y en el contrato de arrendamiento.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia de 31 de marzo de 2023¹; esto es, elabórese y remítase el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase²

wf

¹ Archivo 011 del expediente digital.

² Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6463e8682b23b29f5c7df8ecbc527680841b5adf160a65a7c6ab91c5e8e3208d**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos Medina –en intervención – Coocredimed –en intervención–
Demandado	Juan Carlos Sarmiento Fontalvo
Radicado	110014003069 2022 00863 00

Vista la documental que milita en el archivo 008 del expediente digital, se observa que no va dirigida al proceso de la referencia, sino al expediente n.º 110014003-069-2023-00863-00; razón por la cual se ORDENA a la secretaría que desglose dicho documento y lo agregue al expediente correspondiente con las constancias de rigor.

Se exhorta a la secretaría del juzgado para que en futuras ocasiones se anexasen los memoriales al proceso respectivo y se verifique ello previo al ingreso de los expedientes al despacho.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f489d3d249191494b8032bfaec2a269d473b129576dfba69841cbd1776c141**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Andrés Garzón Malagón
Demandada	Patricia Vega
Radicado	110014003069 2022 00943 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas militante en el archivo 016 del expediente digital agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador *ad litem* a CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.236.130 y tarjeta profesional n.º 161.276 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera 10 n.º 16-92, oficina 3052 de esta ciudad; con número de contacto 6012842744, así como correos electrónicos bva.abogados.asociados@outlook.es y bva.abogados.asociados@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f410bc2c02ebff792e48bdb55c8215eccd1b444b71e31ba578a4a01705ca74f1**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Harold Gonzalo Plazas Loaiza
Demandado	José Vicente Katarain Vélez
Radicado	110014003069 2022 01001 00

En atención a la solicitud que antecede, y a la luz de lo previsto en el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, se niega la aclaración de la sentencia de 12 de julio de la presente anualidad, toda vez que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Además, en dicho proveído se aplicó debidamente el principio de congruencia (art. 281, C.G.P.), debido a que en las pretensiones de la demanda, como no podía ser de otra forma de acuerdo con la clase de proceso de la referencia, no se solicitó el pago de los cánones de arrendamiento adeudos por la pasiva.

Por último, la parte actora olvida que la finalidad del proceso de lanzamiento es lograr la restitución del bien dado en arrendamiento, mas no el pago de cánones ni de conceptos accesorios, para lo cual cuenta con las respectivas herramientas jurídicas.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c04b883ece6071567ea1e05fed584078b815cc72a6f506628d7eb845cf2372**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Judith Ariza Rodríguez y Sergio Ariza Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01047 00

En atención al informe secretarial que antecede, se reanuda el presente proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, desde el 2 de julio del año corriente.

En consecuencia, se ordena contabilizar el término con que cuenta los demandados para contestar la demanda y si es del caso, proponer excepciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Igualmente, se requiere a las partes para que, en el mismo plazo, informen al despacho si llegaron a algún acuerdo conciliatorio y de ser así, indiquen si se encuentra en ejecución o si, por el contrario, ya fue cumplido a cabalidad, aportando la documental que lo acredite.

Una vez vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89ee0b377870bc6ab15728831256944ec2745154a1c99543f36c5dcf935a22b**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. Como Vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL
Demandado	Óscar Quintero Cure
Radicado	110014003069 2022 01125 00

No se acepta la renuncia al poder presentada por los abogados Camila Alejandra Salguero Alfonso, Édgar Jhoanny Moya Herrera Alfonso y Karen Vanessa Parra Díaz, en atención a que, una vez revisado el expediente, nunca se les reconoció personería para actuar en el presente asunto.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4feef7fe1b3cff6b56bd860fc2ba489f54b76b60f0ebcb1c5ee3804e41c1c6**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Empleados de Cafam "CoopCafam"
Demandada	Jenny Carolina González Gómez
Radicado	110014003069 2022 01139 00

Comoquiera que la ejecutada Jenny Carolina González Gómez se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$162.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532fd767791c16dfd70991194dae7027cb76f782879ff476015619f3fd466ef5**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Caja Social S.A.
Demandado(s)	Eliécer Julio Acuña Sánchez
Radicado	110014003069 2022 01153 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df71bb78278eabbe517955079f883f27e4a4711d68b7ee89bd6f636fc3773ddb**

¹ Archivo 011 del expediente digital.

² Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023

Documento generado en 22/09/2023 06:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Óscar Armando Martínez Sánchez
Radicado	110014003069 2022 01735 00

Comoquiera que el ejecutado Óscar Armando Martínez Sánchez se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítems 008 y 010), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a9fb10e0e38faba5c70151bcf729e518ac357c1509bea956402dfa4261c800**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Flota Valle de Tenza S.A
Demandado(s)	Odilio Sánchez Fonseca
Radicado	110014003069 2022 01835 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 070-231044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como propiedad del demandado Odilio Sánchez Fonseca. Ofíciase.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase¹,
Wf (2)

¹ Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413de1203c6ae2f03b68e08e330b1b74410583501605dae30e009843a5881b5f**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Flota Valle de Tenza S.A
Demandado(s)	Odilio Sánchez Fonseca
Radicado	110014003069 2022 01835 00

Por secretaria fíjese en lista la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora¹, de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

¹ Archivo 019 del expediente digital.

² Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0d3bd5fe6e0bfac3f114a03446f29250b8ffeb1b4eb30d2f60fe604c602f4d**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de Occidente S.A.
Demandado(s)	John Carlos Sánchez Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01858 00

En atención a la solicitud que formuló el apoderado judicial de la parte actora (ítem 11 C.2), previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad correspondiente, con la respectiva inscripción de la medida cautelar decretada, respecto del bien embargado.

Una vez allegado, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, así como para determinar la viabilidad de la nueva solicitud cautelar impetrada.

Notifíquese y cúmplase¹
wf

¹ Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ef18528988188710ee95075b36b06831a161d5d0b017fdccd12c6a9dab852c**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Wilson Hernán Beltrán Montaña
Demandada	AP Constructores S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 01889 00

En atención a lo manifestado por la parte actora, en el sentido que “...*la suma de \$14.241.414 ...autoriza al juzgado para que proceda a realizar la consignación de estos dineros a la cuenta bancaria del demandante...*” (ítem 016), y comoquiera que el presente asunto se dio por terminado por transacción mediante proveído de 19 de mayo de 2023 (Arch. 007), por secretaría transfíerese la suma de \$14.241.414 a favor de la parte demandante, a la cuenta corriente n.º 24113869598 del Banco Caja Social a nombre de aquel, y el dinero restante, de subsistir, a la ejecutada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ec240366a28a274f77fa07374b5c9d066860c0f02054177774562e5db3b382**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO NARVÁEZ NÚÑEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01952 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio solicítese a la E.P.S. SURAMERICANA que informe al juzgado la dirección, física y electrónica, allí registradas del demandado Carlos Fernando Narvárez Núñez.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21b2af36a6bd9d9f25868cd3dac86ef047b57d9848ae7dd860bd7bec128194a**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	JOHN FREDY VALERO SALAMANCA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00978 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la firma apoderada de la parte demandante.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3579eeca6c6c9fca87578d676e379c29aacc87115291a92c45c724252636aa**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	MAURICIO SANDOVAL PRADO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00996 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la firma apoderada de la parte demandante.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622372c7d885166e86dff9eded983dfaf71303994c913b822cca53df639e5bf**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Inversionistas Estratégicos S.A.S
Demandado(s)	Maryuly Ginneth Guate Daza
Radicado	110014003069 2023 01020 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la ejecutada Maryuly Ginneth Guate Daza como empleada de FINANCIERA COMULTRASAN. Líbrese oficio y límitese la medida a la suma de \$36.830.000,00 m/cte., sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecúe a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281287c8be92c9f6f91842635b01f0e9f655fa6560290c3a1cededec83090bd9**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	JAVIER EDUARDO JAIMES BERMÚDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01032 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la firma apoderada de la parte demandante.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da8066e41c1f2697588f8aec4439feb779af8f1f3af05ec5cdd41f264fd7608**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO DE NEGOCIOS 77 P.H.
DEMANDADA	AVALES
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01064 00

La demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada, se libraré la orden de pago. Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del EDIFICIO CENTRO DE NEGOCIOS 77 P.H. contra AVALÚOS NACIONALES S.A.–AVALES–, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda expedida por la administración:

1. \$2.142.000, por concepto de cuotas de administración de los meses de octubre a diciembre de 2022 a razón de \$714.000 cada una.

2. \$4.040.000, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a mayo de 2023 a razón de \$808.000 cada una.

3. \$357.000, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de marzo de 2023.

4. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas anteriormente, liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Por las cuotas que se sigan ocasionando, siempre que se demuestre su causación.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

9. RECONOCER personería a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
ihc

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfc4f18911adc1749248fff3340966c60cf507e5f150acdf534c5b4918efa63**

Documento generado en 22/09/2023 06:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Paola Andrea Puentes Albarracín
Radicado	110014003069 2023 01065 00

La demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. contra Paola Andrea Puentes Albarracín, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de *leasing* n.º 001-03-034630 celebrado el 4 de noviembre de 2015, discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	20/04/2023	\$236.780
2	20/05/2023	\$857.136
3	20/06/2023	\$857.136
Total		\$1.951.052

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del bien, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejía, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f8578360e38af70608f1568f82519d406da98f446db39031b45c8faa580890**

Documento generado en 22/09/2023 06:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Finandina S.A.
Demandado(s)	María del Pilar Alfonso Hernández
Radicado	110014003069 2023 01068 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso,

DECRETA:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte de la nuda propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50N-20236058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de la demandada María del Pilar Alfonso Hernández. Oficiese.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase¹,

wf

¹ Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04956366e57b8dde04cf8320316655b50cce50e57ff211ef8292236022c050c**

Documento generado en 22/09/2023 06:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Asociados Solidarios – Coasol–
Demandados	Carmen Lucía Pastrana Ortega
Radicado	110014003069 2023 01121 00

La demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*. En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS – COASOL– contra CARMEN LUCÍA PASTRANA ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1956 suscrito el 7 de marzo de 2019:

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré n.º 1956 báculo de ejecución, discriminadas así:

N.º	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Int. Corrientes
1	01/12/2020	\$390.923	\$132.077
2	01/01/2021	\$394.364	\$128.636
3	01/02/2021	\$397.882	\$125.118
4	01/03/2021	\$401.479	\$121.521
5	01/04/2021	\$405.156	\$117.844
6	01/05/2021	\$408.916	\$114.084
7	01/06/2021	\$412.761	\$110.239
8	01/07/2021	\$416.691	\$106.309
9	01/08/2021	\$420.710	\$102.290
10	01/09/2021	\$424.819	\$98.181
11	01/10/2021	\$429.020	\$93.980
12	01/11/2021	\$433.315	\$89.685
13	01/12/2021	\$437.707	\$85.293
14	01/01/2022	\$442.197	\$80.803
15	01/02/2022	\$446.788	\$76.212
16	01/03/2022	\$451.482	\$71.518
17	01/04/2022	\$456.281	\$66.719
18	01/05/2022	\$461.188	\$61.812
19	01/06/2022	\$466.205	\$56.795
20	01/07/2022	\$471.335	\$51.665
21	01/08/2022	\$476.579	\$46.421
22	01/09/2022	\$481.941	\$41.059

23	01/10/2022	\$487.424	\$35.576
24	01/11/2022	\$493.029	\$29.971
25	01/12/2022	\$498.761	\$24.239
26	01/01/2023	\$504.620	\$18.380
27	01/02/2023	\$510.611	\$12.389
28	01/03/2023	\$516.737	\$6.263
Total		\$ 12.538.924	\$ 2.105.079

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Marina Zuluaga Sandoval como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb845050fb3c5df2e905f4a0d27c9c4534e2551757894a25d005780857c4024**

Documento generado en 22/09/2023 06:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada	Dora Maritza Triana Vía
Radicado	110014003069 2023 00061 00

Téngase por notificada en forma personal del mandamiento de pago a la demandada Dora Maritza Triana vía, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del C.G.P., concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P. contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda² a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Samuel Montenegro Romero, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74875025f52eaf6aacac8c6dc24fab0794d1093a27dabb6729a338c1f639dfc**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos 007 del expediente digital

² Pergamino 009 *ibidem*

³ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. Como Vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL
Demandado	Anderson Efrén García Villamil
Radicado	110014003069 2023 00111 00

No se acepta la renuncia al poder presentada por los abogados Camila Alejandra Salguero Alfonso, Édgar Jhoanny Moya Herrera Alfonso y Karen Vanessa Parra Díaz, en atención a que, una vez revisado el expediente, nunca se les reconoció personería para actuar en el presente asunto.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en proveído de 21 de junio del año en curso (ítem 007 del expediente digital), por cuanto allí se corrigió el mandamiento de pago librado el 27 de marzo hogaño en los términos solicitados.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52da1c089581ae354c4baeb6fa9e03f1ac3f7cb9855b2358909d45719e8b981a**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	DARIO HERNÁNDEZ OBANDO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00140 00

Visto el memorial que milita en el ítem 005 del expediente, no se atiende la renuncia presentada. Tengan presente las memorialistas que la firma OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. no se encuentra reconocida como apoderada de alguna de las partes en este asunto.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728384914717f44b3b90bd373c6dbd5d108ed9af1bb7e3682cd52277ac0c08c1**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandada	Johanna Rocío Piñeros Piñeros
Radicado	110014003069 2023 00273 00

En atención a las solicitudes que anteceden, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso (ítem 006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22d36ca21639c640950f245d7f003c70002a5dac3ca7acb5a3bfcbbf3d2fa80**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio
Demandada	Ximena Andrea Piraneque Forero
Radicado	110014003069 2023 00301 00

Comoquiera que la ejecutada Ximena Andrea Piraneque Forero se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítems 008 y 010), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$990.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd44188e55d96b9ebac2d460f879ccf6dce7b50463d146d0e2d3b2da699a4a6**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Edificio San Jorge P.H.
Demandado(s)	Camilo Eduardo Velásquez Turbay y Clara Inés González Gutiérrez de Piñeres
Radicado	110014003069 2023 00330 00

Vista la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandada¹, córrase traslado a parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P., concordante con el inciso 3° del canon 461, *ibidem*.

Una vez vencido el plazo dispuesto, el expediente ingresará al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase²,

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb526da853108c2c31e7a5b8cfc238aaaa04f2ec262633e30eb655565191134**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Smart Training Society S.A.S.
Demandado(s)	Claribel Vargas Hernández
Radicado	110014003069 2023 00403 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023

Código de verificación: **924a34840cf3117577ced62f43898e37da54ccc8532b03459264cafb3d7fcef0**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Juan de Dios Esquivel
Demandados	Wilson Javier Wilches Cortés y otros
Radicado	110014003069 2023 00839 00

La demanda fue debidamente subsanada y reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P.; por lo tanto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble formulada por JUAN DE DIOS ESQUIVEL contra de WILSON JAVIER WILCHES CORTÉS y HOLMA JAVIER GUZMÁN CASTRILLÓN.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384, *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jerson Fabián Cabrera Guevara, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Gladys Yiced Vargas Martínez como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (ítem.007).

Notifíquese y cúmplase¹

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a9fdca17896fd44fe8f7e322055131b3fb3b63b4a29e3362accf161b8e204**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Bancolombia S.A.
Demandado(s)	Natali Gutiérrez Colpas
Radicado	110014003069 2023 00847 00

Agréguese a los autos para que conste, el certificado de inscripción de la medida cautelar expedido por la secretaría de transporte respectiva, que milita en el archivo 007 – cuaderno 2 del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución n.º DESAJBOR21-5437 de 14 de diciembre de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia 2022 y siguientes, queriendo esto decir que en la actualidad no se dispone de sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior, y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas, sino también la custodia, conservación e integridad del bien mueble, el despacho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 5º del canon 599 de la misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor de placas KXM-008, fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo establecido en la página *web* tucarro.com¹, esto es, la suma de \$6'500.000,00 m/cte.

Lo anterior deberá ser constituido por el interesado en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando, además, de manera precisa, el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante embargado, el que no podrá ser movilizado de allí sin autorización previa del juzgado.**

Cumplido lo ordenado a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹<https://carros.tucarro.com.co/renault/logan/2019/>

² Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023.

Código de verificación: **3bc34971a1bd475a8958db14c7702e0a8b3c89c8e4e16128d944e88a37d67b0f**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADA	DIANA ESMERALDA SANTISTEBAN FIGUEROA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00894 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la firma apoderada de la parte demandante.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f604a62bcff3daf3666ffe0488917c9cc61b52f049ffc5e42a10318701411d89**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – restitución de inmueble arrendado
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandada	Patricia Elena Devia Torres
Radicado	110014003069 2023 00939 00

Téngase por notificada del auto admisorio a la demandada Patricia Elena Devia Torres, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 del C.G.P. contestó la demanda y propuso excepciones².

Sin embargo, es importante aclararle al extremo pasivo que debe continuar con el pago de las mensualidades de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso, acreditando esa circunstancia sumariamente, con el fin de seguir siendo escuchado, de acuerdo con lo normado en el inciso 3° del artículo 384 del CGP.

Así las cosas, la pasiva deberá acreditar el pago de las mensualidades causadas hasta la fecha, debido a que la contestación de la demanda se presentó en el mes de julio del presente año, y al día de hoy han transcurrido varios meses; so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda y no ser oída en el presente juicio.

Por último, téngase en cuenta en la etapa procesal oportuna que la parte demandante presentó réplica a las excepciones propuestas por la demandada³.

En firme la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase⁴,

¹ Archivo 009 del expediente digital

² Pergamino 006 *eiusdem*

³ Pliego 010 *ibidem*

⁴ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf6bb27a05e49b71a2c04a4db32c44073610b0ec4e65ce384f7969293a2926b**

Documento generado en 22/09/2023 06:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Médica de Antioquia – Comedal-
Demandado	Juan Miguel Gómez Jinete
Radicado	110014003069 2023 01123 00

Analizada la actuación, al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., es imperativo inadmitir la demanda nuevamente para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del pagaré n.º 196000269, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminarse el valor de cada cuota. Lo anterior, si se considera que todas las cuotas se encuentran vencidas y no resulta aplicable la cláusula aceleratoria a que se hace alusión en los hechos de la demanda.

2. Aclárese el número de pagaré pactado en cuotas, toda vez que el arrimado al plenario no concuerda con el plasmado en la demanda.

3. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la respectiva subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inc. 5º, art. 6º, Ley 2213 de 2022).

4. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc0fc3f9a7bdbf050e8dc485873f697be9551dfb91e7fa67b0d9dc22fb98fa4**

Documento generado en 22/09/2023 06:26:05 AM

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Conjunto Residencial Alameda la Felicidad P.H.
Demandado(s)	Carmen Dolly Pedraza Neira y Jorge Lino Rojas Díaz
Radicado	110014003069 2023 01187 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 6° del auto de 9 de agosto de 2023, en el sentido de precisar que se reconoce personería a la abogada Yina Paola Medina Trujillo, mas NO como allí se anotó. En lo demás permanece incólume la decisión. Notifíquese este auto a la parte demandada junto con aquel que libró mandamiento de pago.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93f43892a3f152284ed4f3fb2f5ab9edf2f2d2bd47c8f76a39c0fe0c1ab85d6**

Documento generado en 22/09/2023 06:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 85 del 25 de septiembre 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante(s)	Inmobiliaria Siete24 S.A.S.
Demandado(s)	Luz Stella Vásquez Ramírez
Radicado	110014003069 2023 01293 00

La demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P.; por lo tanto, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble formulada por la Inmobiliaria Siete24 S.A.S. contra Luz Stella Vásquez Ramírez.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384, *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8 º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad Affi S.A.S., quien actúa por intermedio de la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac75a3fcf33a9458538a42aedaf6178abf8868fe721df655880c17653fb0fc5**

Documento generado en 22/09/2023 06:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	José Odilio García Castaño
Demandado(s)	Óscar Felipe Torres López
Radicado	110014003069 2023 01320 00

La demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *C.G.P.*

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de esa misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de José Odilio García Castaño contra Óscar Felipe Torres López, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1 suscrito el 15 de junio de 2007:

1.1.1). \$10'200.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 1 suscrito el 15 de junio de 2007.

1.1.2). Negar la pretensión concerniente a los intereses corrientes, toda vez que no se encuentran pactados en el título báculo de la ejecución.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 2 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Martínez Grajales Abogados S.A.S., quien actúa por intermedio de su representante legal Mariliana Martínez Grajales, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ffe01c963c418d58deb9c8510d4e373decc3a734ac18a4f0aa2b561405f380**

Documento generado en 22/09/2023 06:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Resolución de contrato)
Demandante(s)	Luis Alfredo Lozano Algar
Demandado(s)	Daniel Felipe Acosta Caranton
Radicado	110014003069 2023 01329 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 28 de agosto de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1647a2c50e63522af576542ca5fc922e4b7fd54185caffc3f9786f37d3aa3e**

Documento generado en 22/09/2023 06:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado(s)	Benedicto López Ramírez
Radicado	110014003069 2023 01333 00

La demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de esa misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S., como endosataria del Banco de Occidente S.A., contra Benedicto López Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º TV810948.;

1.1.1). \$28'673.289,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º TV810948.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 24 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Esquivel & Triana Soluciones Legales S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado Jesús Esquivel Patiño, como apoderada judicial de la parte actora PRA Group Colombia Holding S.A.S., endosataria del Banco de Occidente S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68de0bcc914b6c31e1d4e0b9e89f44d8b96b9f98235a92334ab29f28355514c**

Documento generado en 22/09/2023 06:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución)
Demandante(s)	Organización Inmobiliaria Díaz Castro S.A.S.
Demandado(s)	Jeisson Fabián Córdoba Cortés
Radicado	110014003069 2023 01367 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora¹, y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual.

Notifíquese y cúmplase²,

wf

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Estado No. 85 del 25 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a43f02013a97a161abe37589274d1fde117acd98081415563852f497baaf3**

Documento generado en 22/09/2023 06:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>